

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 90

El Jefe de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, Con el fin de garantizar el principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la legalidad de los actos administrativos y el derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 68 inciso 2 de la ley 1437 de 2011 (Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que establece “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días*”. Solicito la publicación de las citaciones para notificación personal de 5 predios, en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad, por el término de cinco (5) días, con el fin de que comparezcan a notificarse personalmente de las Resoluciones de expropiación, que se indican a continuación:

PETICIONARIO	RADICADO ENTRADA Y/O CR	RADICADO SALIDA Y/O ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA RADICADO SALIDA	CAUSAL
PREDIO 45 Y 46 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ROMERO	RESOLUCION 127 Y 12/8	RESOLUCION DE EXPROPIACION	10/05/2021	INDETERMINADA

Las respuestas relacionadas estarán a disposición en la Oficina Jurídica de esta entidad.

Esta NOTIFICACIÓN POR AVISO se fijará en la cartelera del primer piso de la sede del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, ubicada en la Diagonal 47 No. 77 A – 09 Interior 11 de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de cinco (5) días hábiles, hoy **04 DE JUNIO DE 2021** siendo las 7:00 a.m. De igual manera será publicado en la página web del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER en el siguiente enlace <https://www.idiger.gov.co/avisos-de-notificacion>.



JHON ALEJANDRO CONTRERAS TORRES
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Proyectó Diana Medina/Técnico Administrativo





RESOLUCIÓN No. 127 DE 2021

"Por la cual se ordena la expropiación judicial del predio ubicado en la CL 65 SUR 11 B 98 ESTE distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-865769 CHIP AAA0250KWXS, por motivos de utilidad pública e interés general al encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 173 de 2014 y en el Acuerdo 001 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del IDIGER, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 13 de la Carta, dispone que la igualdad como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico, en cabeza de todas las personas, donde son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; así mismo, determina que *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*, así como en su artículo 51 establece como obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de los colombianos a una vivienda digna.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, preceptúa que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social" a lo que seguidamente agrega: *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos en que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...)"*.

Que el artículo 82 de la Constitución Política prevé que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.





Que el artículo 287 Superior instituye que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que conforme con los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. es responsabilidad del Alcalde Mayor, como jefe de la administración distrital y como primera autoridad de policía, adoptar las decisiones necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas y, en particular, dictar los actos administrativos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales.

Que el inciso 2° del artículo 53 del citado Estatuto Orgánico establece que el Alcalde Mayor, funge como jefe de la administración distrital y ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que sean creados por el Concejo Distrital en el marco de sus competencias.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general, las disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, las cuales fueron modificadas en gran parte por la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece que los municipios en ejercicio de su autonomía, deberán promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo.

Que el artículo 8 y el numeral 5 del mismo artículo de la Ley 388 de 1997, señalan que:

"La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...) 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda".

Que el artículo 1° numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales de desarrollo sostenible, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, "la prevención de desastres es materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

Que la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras disposiciones, señaló en su artículo 1° que "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Que en el artículo 3 ibídem, hace referencia a los principios aplicables para la gestión del riesgo, entre los cuales resaltamos el de igualdad, protección, solidaridad social, autoconservación, interés



público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, gradualidad, sistémico y de concurrencia, entre otros;

Que igualmente, en su artículo 14 y en el párrafo del mismo artículo, respecto a la responsabilidad de los Alcaldes, estableció: "(...) *El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".

Que dentro de los principios generales de la gestión del riesgo contemplados en el artículo 3, numeral 8 de la norma citada, se consagra el Principio de Precaución que prescribe:

"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública que permiten el uso de la expropiación, en particular lo establecido en los literales j) y m) que establecen "j) *Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos*"; y "m) *El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes*".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 señala entre otras entidades, que los establecimientos públicos tienen la competencia para decretar la expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública, siempre que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos.

Que el Acuerdo 546 de 2013 "*Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático "FONDIGER" y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 8º transformó el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el numeral 8.3, del artículo 3º del Decreto 173 de 2014, indica que el IDIGER como entidad coordinadora del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – SDGR-CC, debe "*Coordinar las estrategias de reasentamiento de familias en alto riesgo*", como una estrategia para la Gestión de Riesgos que busca la protección de la vida de las personas que habitan viviendas en zonas declaradas de alto riesgo.

Que el numeral 8.8, del artículo 3º ibídem enseña que el IDIGER deberá "*coadyuvar en la realización de los trámites para la adquisición predial de las áreas objeto de reasentamiento de familias*".

Que el Acuerdo 001 de 2014 del Consejo Directivo del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO- IDIGER DE BOGOTÁ D.C., por el cual se establecen sus estatutos en el artículo 7 determina que son funciones del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER DE BOGOTÁ D.C , además de las establecidas en el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 173 de 2014, la facultad de adquirir por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y/o expropiación por vía judicial inmuebles en zonas de alto riesgo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

Que en uso de las facultades antes mencionadas, otorgadas al IDIGER en el Decreto 173 de 2014, se expidió el Plan de Gestión social para la adquisición predial en el marco del programa de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático adoptado mediante la Resolución 710 de 23 de diciembre de 2019, en el que se determinaron factores de reconocimiento económico por los impactos generados, siempre y cuando la negociación se realice por enajenación voluntaria.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997, en cualquier momento antes de la sentencia judicial, se puede adelantar adquisición por enajenación voluntaria, caso en el cual, se procederá a reconocer los factores de reconocimiento económico liquidados en la oferta de compra.

Que el IDIGER expidió el Concepto Técnico CT-7004 de 2013 adendado mediante Concepto Técnico CT-7946 de 2015, por el cual recomendó la inclusión al programa de reasentamiento el predio ubicado en la CL 65 SUR 11 B 98 ESTE, CHIP AAA0250KWXS, cedula catastral 001325364300000000.

Que mediante Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 5 de octubre de 2017, en la acción popular con radicado 11001333103920100046700, incoada por Alfonso Vargas Romero en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros, confirmando parcialmente la sentencia del 26 de febrero de 2015, se ordena, entre otras, *"el reasentamiento de familias que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en cercanía de la ronda de la quebrada Verejones"*, reasentamiento que se encuentra en ejecución por parte de la Caja de Vivienda Popular y el IDIGER.

Que el titular del derecho de dominio del inmueble es el señor Pedro Romero C.C. 17.023.954, fallecido de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 07734450, quien lo adquirió mediante Escritura Pública de compraventa 1089 de 27 febrero de 1985 de la Notaría 1 de Bogotá, inscrita en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-865769 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos generales se encuentran determinados en la Escritura Pública mencionada.

Que el 10 de marzo de 2021, se notificó personalmente la oferta de compra CR- 39472 al señor Piter Wilson Romero Cruz identificado con C.C. 79.319.372 de Bogotá, en calidad de heredero del señor PEDRO ROMERO, quien aportó Registro de nacimiento para acreditar la calidad de hijo del propietario, para los demás herederos se envió citación y posteriormente notificación por aviso a la dirección del predio la cual fue recibida el 15 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el valor de la oferta de compra corresponde a **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.418.425)**, del avalúo comercial APRA 0759-20 del 12 de Enero de 2021 y **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS**



MONEDA LEGAL (\$3.573.939), por reconocimientos económicos por los impactos generados, establecidos en el Plan de Gestión Social para Adquisición Predial en el marco del programa de Reasentamientos adoptado mediante la Resolución 710 de 2019, valor último que se cancelará si la adquisición se realiza por enajenación voluntaria.

Que finalizado el término legal establecido para la enajenación voluntaria adelantada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, no se ha acreditado el trámite del juicio de sucesión del propietario y por tanto los herederos no tienen aún capacidad dispositiva sobre el inmueble, razón por la cual el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, deberá dar aplicación al Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, referente a la adquisición de inmuebles por expropiación judicial.

Que los motivos de utilidad pública permiten el uso de la expropiación por vía judicial, en ejercicio de las competencias atribuidas al IDIGER, para la adquisición del predio ubicado en la CL 65 SUR 11 B 98 ESTE, CHIP AAA0250KWXS, cedula catastral 001325364300000000, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-865769.

Que la presente resolución se encuentra amparada presupuestalmente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 109 del 1 de febrero de 2021, código presupuestal 133011602290000007557 *"FORTALECIMIENTO DE ACCIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO Y MEDIDAS DE ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO EN BOGOTÁ"*, expedido por el responsable de la entidad para el pago del predio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación judicial por medio del Juez competente a través del proceso declarativo especial de expropiación judicial y solicitar la entrega del inmueble ubicado en la CL 65 SUR 11 B 98 ESTE, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-865769, chip AAA0250KWXS, cédula catastral 001325364300000000, de propiedad del señor PEDRO ROMERO C.C. 17.023.954, fallecido de acuerdo con el registro civil de defunción con indicativo serial 08734450, predio con una extensión de 253.94 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la Escritura Pública de compraventa 1089 de 27 de febrero de 1985 de la Notaría 1 de Bogotá, así:

"POR EL NORTE: en extensión de diez metros con cincuenta centímetros (10.50 mtrs); POR EL SUR: en extensión de diez metros cincuenta centímetros (10.50 mtrs) linda con el camino de ocho metros (8.00 mtrs) de ancho; POR EL ORIENTE: en extensión de veintidós metros (22 mtrs) linda con el camino de ocho metros (8) de ancho; y POR EL OCCIDENTE: en extensión de veintiséis metros treinta y siete centímetros (26.37 mtrs) linda con el lote número dos (2) que se adjudica al señor Pedro Gómez".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios del IDIGER, la expedición del certificado de registro presupuestal a nombre del titular del derecho de dominio del predio, por valor del avalúo comercial realizado al predio, tal y como se indica a continuación:

Handwritten signature



Nombre	C.C.	CDP	Valor Avalúo Comercial
PEDRO ROMERO	17.023.954	109	\$83.418.425
TOTAL			\$83.418.425

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios del IDIGER, que una vez se radique la demanda en el proceso declarativo especial de expropiación, se consigne a órdenes del Juzgado que le corresponda en reparto, en el Banco Agrario el valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.418.425)**, del avalúo comercial APRA 0759-20 de 12 de enero de 2021, practicado al predio y a favor del propietario PEDRO ROMERO C.C. 17.023.954, con el fin de que se realice la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

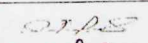
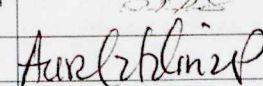
ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Piter Wilson Romero Cruz C.C. 79.319.372 de Bogotá en calidad de heredero indeterminado del señor Pedro Romero titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido y a los demás herederos indeterminados, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por aviso, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 MAY 2021


GUILLERMO ESCOBAR CASTRO
Director General IDIGER

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Jesus Eduardo Gil Yaya – Profesional Contratista Subdirección para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático		3/05/2021
Revisó:	Aura Catalina Porras Gutiérrez – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica		3/05/2021
	Yenny Katherine Clavijo Rodríguez – Abogada Contratista		
Aprobó:	Wilson Villaher Pulido Villareal – Subdirector para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático (E)		3/05/2021
	Jhon Alejandro Contreras Torres– Jefe Oficina Asesora Jurídica		3/05/2021
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma del Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER			



RESOLUCIÓN No. 128 DE 2021

"Por la cual se ordena la expropiación judicial del predio ubicado en la CL 65 SUR 11 B 94 ESTE distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-865770, CHIP AAA0005KFSK, por motivos de utilidad pública e interés general al encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 173 de 2014 y en el Acuerdo 001 de 2014, proferido por el Consejo Directivo del IDIGER, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política define a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Que el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el inciso tercero del artículo 13 de la Carta, dispone que la igualdad como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico, en cabeza de todas las personas, donde son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación; así mismo, determina que *"el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*, así como en su artículo 51 establece como obligación del Estado fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de los colombianos a una vivienda digna.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, preceptúa que:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social" a lo que seguidamente agrega: *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos en que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...)"*.

Que el artículo 82 de la Constitución Política prevé que: *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.





Que el artículo 287 Superior instituye que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que conforme con los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 – Estatuto Orgánico de Bogotá D.C. es responsabilidad del Alcalde Mayor, como jefe de la administración distrital y como primera autoridad de policía, adoptar las decisiones necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas y, en particular, dictar los actos administrativos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales.

Que el inciso 2º del artículo 53 del citado Estatuto Orgánico establece que el Alcalde Mayor, funge como jefe de la administración distrital y ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que sean creados por el Concejo Distrital en el marco de sus competencias.

Que mediante la Ley 9ª de 1989 de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general, las disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, las cuales fueron modificadas en gran parte por la Ley 388 de 1997.

Que el artículo 1º de la Ley 388 de 1997 establece que los municipios en ejercicio de su autonomía, deberán promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo.

Que el artículo 8 y el numeral 5 del mismo artículo de la Ley 388 de 1997, señalan que:

"La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...) 5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda".

Que el artículo 1º numeral 9 de la Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales de desarrollo sostenible, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, "la prevención de desastres es materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

Que la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras disposiciones, señaló en su artículo 1º que "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Que en el artículo 3 ibídem, hace referencia a los principios aplicables para la gestión del riesgo, entre los cuales resaltamos el de igualdad, protección, solidaridad social, autoconservación, interés

público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, gradualidad, sistémico y de concurrencia, entre otros;

Que igualmente, en su artículo 14 y en el párrafo del mismo artículo, respecto a la responsabilidad de los Alcaldes, estableció: "(...) *El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

PARÁGRAFO. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".

Que dentro de los principios generales de la gestión del riesgo contemplados en el artículo 3, numeral 8 de la norma citada, se consagra el Principio de Precaución que prescribe:

"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública que permiten el uso de la expropiación, en particular lo establecido en los literales j) y m) que establecen "j) *Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos*"; y "m) *El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes*".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 señala entre otras entidades, que los establecimientos públicos tienen la competencia para decretar la expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública, siempre que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos.

Que el Acuerdo 546 de 2013 *"Por el cual se transforma el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias -SDPAE-, en el Sistema Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático-SDGR-CC, se actualizan sus instancias, se crea el Fondo Distrital para la Gestión de Riesgo y Cambio Climático "FONDIGER" y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 8º transformó el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, en el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el numeral 8.3, del artículo 3º del Decreto 173 de 2014, indica que el IDIGER como entidad coordinadora del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – SDGR-CC, debe *"Coordinar las estrategias de reasentamiento de familias en alto riesgo"*, como una estrategia para la Gestión de Riesgos que busca la protección de la vida de las personas que habitan viviendas en zonas declaradas de alto riesgo.

Que el numeral 8.8, del artículo 3º ibídem enseña que el IDIGER deberá *"coadyuvar en la realización de los trámites para la adquisición predial de las áreas objeto de reasentamiento de familias"*.

A
Q



Que el Acuerdo 001 de 2014 del Consejo Directivo del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO- IDIGER DE BOGOTÁ D.C., por el cual se establecen sus estatutos en el artículo 7 determina que son funciones del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER DE BOGOTÁ D.C , además de las establecidas en el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto 173 de 2014, la facultad de adquirir por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y/o expropiación por vía judicial inmuebles en zonas de alto riesgo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

Que en uso de las facultades antes mencionadas, otorgadas al IDIGER en el Decreto 173 de 2014, se expidió el Plan de Gestión social para la adquisición predial en el marco del programa de reasentamiento de familias en alto riesgo no mitigable del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático adoptado mediante la Resolución 710 de 23 de diciembre de 2019, en el que se determinaron factores de reconocimiento económico por los impactos generados, siempre y cuando la negociación se realice por enajenación voluntaria.

Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 388 de 1997, en cualquier momento antes de la sentencia judicial, se puede adelantar adquisición por enajenación voluntaria, caso en el cual, se procederá a reconocer los factores de reconocimiento económico liquidados en la oferta de compra.

Que el IDIGER expidió el Concepto Técnico CT-7004 de 2013 adendado mediante Concepto Técnico CT-7946 de 2015, por el cual recomendó la inclusión al programa de reasentamiento el predio ubicado en la CL 65 SUR 11 B 94 ESTE, CHIP AAA0005KFSK, cedula catastral 001325360200000000.

Que mediante Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", el 5 de octubre de 2017, en la acción popular con radicado 11001333103920100046700, incoada por Alfonso Vargas Romero en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y otros, confirmando parcialmente la sentencia del 26 de febrero de 2015, se ordena, entre otras, *"el reasentamiento de familias que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en cercanía de la ronda de la quebrada Verejones"*, reasentamiento que se encuentra en ejecución por parte de la Caja de Vivienda Popular y el IDIGER.

Que el titular del derecho de dominio del inmueble es el señor Pedro Romero C.C. 17.023.954, y fallecido de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 08734450, quien lo adquirió mediante Escritura Pública de compraventa 1089 de 27 de febrero de 1985 de la Notaría 1 de Bogotá, inscrita en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-865770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos generales se encuentran determinados en la Escritura Pública mencionada.

Que el 10 de marzo de 2021, se notificó personalmente la oferta de compra CR- 39472 al señor Piter Wilson Romero Cruz identificado con C.C. 79.319.372 de Bogotá, en calidad de heredero del señor PEDRO ROMERO, quien aportó Registro de nacimiento para acreditar la calidad de hijo del propietario, para los demás herederos se envió citación y posteriormente notificación por aviso a la dirección del predio la cual fue recibida el 15 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el valor de la oferta de compra corresponde a **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.846.660)**, del avalúo comercial APRA 0760-20 del 12 de Enero de 2021 y **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.300.603)**, por



reconocimientos económicos por los impactos generados, establecidos en el Plan de Gestión Social para Adquisición Predial en el marco del programa de Reasentamientos adoptado mediante la Resolución 710 de 2019, valor último que se cancelará si la adquisición se realiza por enajenación voluntaria.

Que finalizado el término legal establecido para la enajenación voluntaria adelantada por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, no se ha acreditado el trámite del juicio de sucesión del propietario y por tanto los herederos no tienen aún capacidad dispositiva sobre el inmueble, razón por la cual el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER, deberá dar aplicación al Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, referente a la adquisición de inmuebles por expropiación judicial.

Que los motivos de utilidad pública permiten el uso de la expropiación por vía judicial, en ejercicio de las competencias atribuidas al IDIGER, para la adquisición del predio ubicado en la CL 65 SUR 11 B 94 ESTE, CHIP AAA0005KFSK, cedula catastral 001325360200000000, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-865770.

Que la presente resolución se encuentra amparada presupuestalmente con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 107 del 1 de febrero de 2021, código presupuestal 133011602290000007557 "FORTALECIMIENTO DE ACCIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO Y MEDIDAS DE ADAPTACION AL CAMBIO CLIMATICO EN BOGOTÁ", expedido por el responsable de la entidad para el pago del predio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación judicial por medio del Juez competente mediante el proceso declarativo especial de expropiación judicial y solicitar la entrega del inmueble ubicado en la CL 65 SUR 11 B 94 ESTE, folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-865770, chip AAA0005KFSK, cédula catastral 001325360200000000, de propiedad del señor PEDRO ROMERO C.C. 17.023.954, fallecido de acuerdo con el registro civil de defunción con indicativo serial 08734450, predio con una extensión de 173.22 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de la Escritura Pública de compraventa 1089 de 27 de febrero de 1985 de la Notaría 1 de Bogotá, así:

"POR EL NORTE: en extensión de seis metros cuadrados (6.00 mtrs 2) linda con la quebrada; POR EL SUR: en seis metros (6.00 mtrs) linda con el camino de ocho metros (8.00 mtrs) de ancho; POR EL ORIENTE: en extensión de veintiséis metros treinta y siete centímetros (26.37 mtrs) linda con el lote número uno (1) que se adjudica al señor PEDRO ROMERO; POR EL OCCIDENTE: en extensión de veintiocho metros ochenta y siete centímetros (28.87 mtrs) linda con el lote número tres (3) que se adjudica al señor REINALDO CUELLAR DIAZ".

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios del IDIGER, la expedición del certificado de registro presupuestal a nombre del titular del derecho de dominio del predio, por valor del avalúo comercial realizado al predio, tal y como se indica a continuación:

[Firma]





Nombre	C.C.	CDP	Valor Avalúo Comercial
PEDRO ROMERO	17.023.954	107	\$93.846.660
TOTAL			\$93.846.660

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección Corporativa y Asuntos Disciplinarios del IDIGER, que una vez se radique la demanda en el proceso declarativo especial de expropiación, se consigne a órdenes del Juzgado que le corresponda en reparto, en el Banco Agrario el valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.846.660)**, del avalúo comercial APRA 0760-20 de 12 de enero de 2021, practicado al predio y a favor del propietario Pedro Romero C.C. 17.023.954, con el fin de que se realice la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con el numeral 4 del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012.

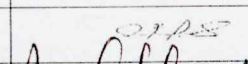
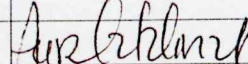
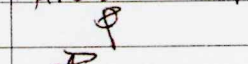
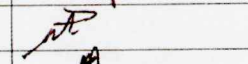
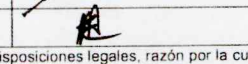
ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores Piter Wilson Romero Cruz identificado con C.C. 79.319.372 de Bogotá en calidad de heredero del señor PEDRO ROMERO titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido y a los demás herederos indeterminados, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por aviso, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 MAY 2021


GUILLERMO ESCOBAR CASTRO
Director General IDIGER

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Jesus Eduardo Gil Yaya – Profesional Contratista Subdirección para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático		3/05/2021
Revisó:	Aura Catalina Porras Gutiérrez – Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica		3/05/2021
	Yenny Katherine Clavijo Rodríguez – Abogada Contratista		
Aprobó:	Wilson Villaher Pulido Villareal – Subdirector para la Reducción del Riesgo y Adaptación al Cambio Climático (E).		3/05/2021
	Jhon Alejandro Contreras Torres– Jefe Oficina Asesora Jurídica		3/05/2021
Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, razón por la cual lo presentamos para la firma del Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER			